

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00288-01
Demandante: José Adriano Buriticá
Demandado: Lagobo Distribuciones S.A.S. – L.G.B. S.A.S.
Magistrado Ponente: Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda
Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad parcial frente a la providencia mayoritaria respecto a los descuentos salariales que se le hicieron al demandante por las siguientes razones:

- 1. Norma que regula el descuento salarial:** De conformidad al numeral 1º del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, *"El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento".* Más adelante, el numeral segundo impone una condición para tal descuento en los siguientes términos: *"2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley".*

- 2. Inexistencia de pruebas de los descuentos salariales:** El demandante presentó varias tirillas de la nómina que da cuenta de los diversos descuentos salariales que la empresa le hizo. Ello significaba que la parte demandada

debía probar que por cada descuento existía una autorización ESCRITA del demandante. No obstante, revisado el expediente digital, se observa que **no existe prueba escrita alguna** en la que el demandante haya autorizado los descuentos salariales que se le hicieron. La única prueba que la empresa allegó con la contestación de la demanda es un memorial suscrito por el actor dirigido a MAURICIO MORALES, Director de Ventas de Lagobo Distribuciones, fechado el 1 de agosto de 2017 en el que el demandante dice textualmente *"Con la presente le manifiesto que de la libranza que me desembolsa Davivienda por 13.000.000 (Trece millones de pesos)cancelaré a lagobo la suma de \$1.298.000 que estoy adeudando del descuento de los dos televisores que salieron malos con pantalla reventada"*, (folio 30, carpeta de la contestación de la demanda), escrito que según la sentencia de la cual me aparto parcialmente, es prueba de una autorización de descuentos. No obstante, **fíjese que no es una autorización para que se haga el descuento de salario, sino el anuncio que del préstamo de libranza que le suministró Davivienda, cancelará a esa empresa la referida suma**, lo cual en forma alguna reemplaza la autorización de la que habla el numeral 1º del artículo 149 ibidem. Lo anterior reafirma que la empresa NO DEMOSTRÓ en el proceso las autorizaciones escritas que debía tener de su empleado para hacer los descuentos que obran en el proceso. Frente a este memorial existe una **indebida valoración probatoria** por parte de las mayorías de la Sala, **por cuanto le hace decir a un documento lo que no dice**, con lo cual se incurre una **vía de hecho**.

Respecto al resto de descuentos salariales, la Sala mayoritaria los justifica porque supuestamente el actor **confesó que dio tales autorizaciones** cuando en el hecho 10 del libelo genitor afirmó que *"como entre las funciones que cumplía mi representado estaba la de estar a cargo del almacén, cada que se reportaba una pérdida de mercancía o daño de la misma, éste debía firmar un descuento de nómina por valor de la pérdida o del daño, o en su*

*defecto cancelar con una tarjeta de crédito”, **narración que no es prueba de la autorización escrita**, sino simplemente el recuento de lo que empresa hacía cada vez que se reportaba una pérdida o daño de una mercancía, de manera que si ello era así, la empresa debía tener en sus archivos cada una de las autorizaciones que se le hicieron al demandante, las cuales jamás anexó a pesar de que tenía la carga de hacerlo. Por otra parte, no puede perderse de vista que, tal como se dijo en el precedente que se citó en la sentencia, *"Uno de esos mayores ámbitos de protección, se tiene en el salario y en su pago íntegro al trabajador. De ahí que la regla 59 ordinal 1º del Código Laboral prohíba que el empleador deduzca, retenga o compense suma alguna del salario, prohibición iterada en el artículo 149 ibidem"*. Ese nivel de protección del pago íntegro del salario le impone al empleador la carga de probar la autorización escrita por cada descuento salarial.*

Luego entonces, frente a la supuesta confesión, que en realidad no es tal, se presenta otra indebida valoración probatoria porque nuevamente se le hace decir a un hecho de la demanda lo que no dice.

Finalmente, obra en el expediente el contrato de trabajo suscrito entre las partes el 21 de agosto de 2001, en cuya cláusula cuarta denominada AUTORIZACIÓN PARA DESCUENTOS se estableció lo siguiente: *"Si por causa de la relación contractual existen obligaciones de tipo económico a cargo del TRABAJADOR y a favor del EMPLEADOR, éste procederá a efectuar las deducciones en cualquier y más concretamente, a la terminación del presente contrato así lo autoriza desde ahora el TRABAJADOR, atendiendo expresamente las partes que la presente autorización cumple las condiciones de orden escrita previa, aplicable para cada caso"* (folios 47 a 49, demanda). De la lectura de esta cláusula, al rompe se advierte que es **ineficaz** puesto que no se aviene a lo que contempla el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, en la que específicamente se enumera los casos en los que se puede

hacer un descuento salarial al trabajador, **previa autorización escrita del trabajador para cada caso, amén de que jamás el descuento puede afectar el salario mínimo así exista autorización escrita del trabajador.** Esa autorización no es genérica como se pretendió hacer en el contrato, sino, como dice la norma, **por cada o para cada caso.** De manera que el contrato tampoco es prueba de los descuentos salariales.

3. Varios de los descuentos que se le hicieron al demandante afectaron su salario mínimo, situación prohibida en el artículo 149 ibidem:

Además de que no se allegó al proceso por parte de la demandada las respectivas autorizaciones para los descuentos que le efectuó al actor, varios de ellos afectaron el salario mínimo. En efecto, de acuerdo al contrato de trabajo y una constancia que se allegó con la demanda (folio 163 de ese archivo), el demandante devengaba aproximadamente 2 salarios mínimos mensuales vigentes por cada año. Así en agosto de 2001 (cuando se suscribió el contrato) devengó \$573.000 mensuales, esto es, menos de dos salarios mínimos porque para ese año el s.m.l.v. era de \$316.000 incluido subsidio de transporte, en tanto que en el año 2017 (año de la certificación laboral), devengó \$1.822.638, o sea un poco más de dos salarios mínimos que para ese año fue de \$820.857 incluido subsidio de transporte. En el expediente no existe prueba de que el actor ganara comisiones. Así las cosas, por ejemplo, el descuento que se le hizo el 31 de diciembre de 2017 por valor de \$1.298.454, por concepto de un televisor Samsung perdido, sobrepasó el límite legal por cuanto el saldo que quedaba era muy inferior al salario mínimo legal de ese año que como se vio, correspondía a \$820.857. Este aspecto, esto es, que los descuentos no sobrepasaran el límite legal, ni siquiera fue analizado en la sentencia.

4. Conclusión: El demandado probó el supuesto fáctico referente a los descuentos salariales, en tanto que la parte demandada jamás probó la autorización escrita del demandante que justificaran cada uno de los descuentos que se le hicieron a lo largo de su relación laboral. En consecuencia, debió accederse a esta pretensión de la demanda y revocar en este punto la sentencia de primera instancia.

5. Compulsa de copias: Como quiera que esta práctica de la empresa de descontar, aparentemente sin la respectiva autorización del empleado, y por encima del tope legal, merece ser investigada por el Ministerio de Trabajo, la suscrita magistrada, atendiendo un deber legal, solicitará al Señor Secretario de la Sala que compulse copias en contra de Lagobo Distribuciones S.A.S. – L.G.B. S.A.S. a esa cartera ministerial para que investigue si se está incurriendo en alguna falta que contradiga el trabajo decente y digno.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada